



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 28 de octubre de 2025.-

Y VISTOS: los autos caratulados "**Bunge Argentina S.A. c/ AFIP-Dirección General de Aduanas s/ Contencioso Administrativo - Varios**", **Expte. N° FRO 26690/2023**; en trámite por ante este Juzgado Federal de Rosario N° 1, a mi cargo, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1. Comparece Bunge Argentina S.A., a través de apoderado judicial, y -de conformidad con lo prescripto por los Arts. 1132, Ap.1, Inc.b), 1133 y 1024 del Código Aduanero- interpone Demanda Contenciosa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas.

Solicita que se revoque la Resolución Aduanera dictada por el Jefe de Departamento Aduana de San Lorenzo que detalla, notificada a Bunge mediante SICNEA N° 23057NOTI029771L con fecha 01/09/2023; y que se ordene a la AFIP-DGA a reintegrarle el importe indebidamente abonado en concepto de derechos de exportación, que fue objeto de la repetición rechazada por la Resolución, con más los intereses del Art. 811 del Código Aduanero.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 100/2012; se mantenga incólume el crédito fiscal cuya devolución se solicita; y que se condene en costas a la contraria.

Sustenta su pedido en la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "**Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Economía y otros s/ Amparo", Expte. C.486.XLIII, Sentencia del 15/04/2014.

Peticiona, además, que para el supuesto en que la C.S.J.N. modificara el criterio expuesto en la causa "Cencosud S.A. (IF 29.535-A) c/ DGA" (Sentencia del 15/05/2014), las acciones de repetición deben entenderse promovidas por su importe en dólares estadounidenses (USD).

Relata que Bunge registró el Permiso de Embarque con la finalidad de proceder a la exportación de biodiesel clasificado en la posición arancelaria 3826.00.00.100L.

Aduce que, en relación con esa operación, el Sistema Informático María ("SIM") liquidó los respectivos derechos de exportación con fundamento en el Decreto 100/2012 publicado el 31/01/2012 en el B.O., vigente al momento en que se registró el Permiso de Embarque. Aclara que dichos tributos fueron cancelados por Bunge en su totalidad.

Sostiene que, dado que a la luz del Fallo Camaronera devino manifiesto que el Decreto 100/2012 resulta palmariamente inconstitucional y, por ende, los derechos de exportación pagados en cumplimiento de sus disposiciones carecen de causa válida, solicitó ante la Aduana de San Lorenzo su devolución -conforme lo establece el Art. 809 del C.A.

Manifiesta que el servicio aduanero analizó la presentación efectuada y tuvo por pagado en legal tiempo y forma el importe cuya devolución aquí requiere





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

en concepto de derechos de exportación. En consecuencia, en el caso de marras no se encuentra en discusión la efectiva cancelación de los montos repetidos.

Declara que, posteriormente, tomó intervención la Unidad Técnica de Verificación ("UTV") de la Aduana de San Lorenzo, que dictaminó: *"... Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 126/08 MeyP el 13/03/08, la cual fija la alícuota del 20% para la aplicación de los derechos de exportación para la P.A. 3826.00.00 (Biodiesel) y posteriormente el Decreto 100/12 el 31/01/12 el cual mantiene la misma alícuota, la DDT implicada abonó conforme el importe correspondiente por dicho concepto..."*.

Expone que, siguiendo esa línea de razonamiento, es que su Jefe de Departamento dictó la Resolución aquí apelada, denegando la acción de repetición oportunamente promovida.

Aclara que esa dependencia rechazó los planteos debido a que contienen un pedido de declaración de inconstitucionalidad, y entiende que la administración pública se encontraría inhabilitada para emitir un pronunciamiento con ese contenido.

Discurre acerca de la ilegitimidad de la alícuota aplicada por la AFIP-DGA.

Refiere que, a través del artículo 19 del Decreto N° 509/2007 el Poder Ejecutivo Nacional fijó ilegítimamente en un 5% la alícuota aplicable al biodiesel en concepto de derechos de exportación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

(Decreto publicado el 23/05/2007 en el B.O. y que entró en vigencia a partir del 24/05/2007).

Agrega que el mentado Decreto fue ilegítimamente ratificado por el Congreso Nacional a través del dictado de la Resolución N° 41/2007 de la Honorable Cámara de Senadores publicada el 10/10/2007 en el B.O.; y de la Resolución N° 49/2007 de la Honorable Cámara de Diputados publicada el 10/12/2007 en el B.O.

Entiende que dicha ratificación no resultó válida atento que las Resoluciones 41 y 49 dictadas al amparo de la Ley 26.122 no califican como una ley formal y por ende no revisten la naturaleza jurídica de una convalidación legislativa de conformidad con la doctrina emanada del Fallo Camaronera; y que durante el lapso transcurrido entre el dictado de las Resoluciones 41 y 49 se incrementaron las alícuotas previstas en el Decreto 509 por lo que las supuestas convalidaciones operaron sobre normas distintas (es decir, no existió ratificación de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre el mismo texto del Decreto 509).

A mayor abundamiento, indica que la mencionada alícuota del 5% fijada en el Decreto 509 fue elevada al 20% a través del dictado de la Resolución N° 126/2008 del Ministerio de Economía (conf. Art. 1).

Ello así, afirma que puede observarse que los derechos de exportación en cuestión fueron elevados por una norma que no reviste el carácter de ley.

Explica que la Resolución 126/2008 entró en vigencia a partir del 13/03/2008 y nunca fue ratificada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

por el Congreso de la Nación (sea a través del dictado de una ley formal o del dictado de Resoluciones por parte de ambas Cámaras).

Aclara que la última ley nacional que consagró una ratificación legislativa respecto de la normativa dictada por el PEN al amparo de la legislación delegante (como sería el supuesto de la normativa que avalaría la creación de los derechos de exportación) fue la Ley N° 26.135 (B.O. 24/08/2006).

Según señala, con posterioridad a esa fecha, no se dictó ninguna ley que disponga la ratificación legal de ese tipo de normativa. En efecto, la Ley N° 26.519 (B.O. 24.08.2008) que ratificó en el PEN la totalidad de la delegación legislativa sobre determinadas materias de administración o situaciones de emergencia pública no incluyó -a diferencia de la Ley N° 26.135- una ratificación o convalidación de la legislación dictada en función de esa delegación (es decir, de las normas dictadas con posterioridad al 24/08/2006 como fue la Resolución 126 y el Decreto 100).

Expone que luego el PEN dictó el Decreto 100/2012, el que se aplicó al momento de registrarse la exportación aquí involucrada; y que esta norma entró en vigencia el 01/02/2012 y nuevamente fijó los derechos de exportación del biodiesel en la alícuota del 20% (conf. Art. 7).

Pone de resalto que el Decreto 100 nunca fue convalidado por el Poder Legislativo Nacional (sea a través del dictado de una ley formal o del dictado de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Resoluciones por parte de ambas Cámaras); por lo que estima que existió una sucesión de normas infralegales que definieron las alícuotas aplicables a las exportaciones de biodiesel, entre otras mercaderías, que hacen que el pago de aquellos devenga ilegítimo.

Afirma que al registrar el Permiso de Embarque, Bunge pagó los respectivos derechos de exportación bajo una alícuota del 20% de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 100/2012.

Considera plenamente aplicable la doctrina del fallo Camaronera, resultando inconstitucionales las alícuotas fijadas por el Decreto 100/2012.

Funda la procedencia de la acción intentada.

Por otra parte, con el fin de mantener incólume el crédito tributario, arguye que al importe cuya devolución solicita deberá adicionársele el interés que corresponde según lo establecido en el Art. 811 del Código Aduanero.

Sostiene que el artículo 3 de la Resolución 314 y el artículo 4 de la Resolución 559 generan una improcedente e ilegítima desvalorización del crédito de Bunge.

Considera que las tasas de interés fijadas por el Art. 3 de la Resolución 314 y el Art. 4 de la Resolución 559, no hacen más que vulnerar su derecho constitucional de propiedad, toda vez que las tasas que fijan no satisfacen, ni garantizan -en razón del contexto inflacionario por el que atraviesa nuestro país-, un resarcimiento económico adecuado por la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

privación del uso de las sumas abonadas indebidamente al Estado Nacional que ampare íntegramente su patrimonio.

Solicita que se reconozca la manifiesta improcedencia de las tasas fijas mensuales del 0,50% y 3,84% establecidas por el Art. 3 de la Resolución 314 y el Art. 4 de la Resolución 559, respectivamente, y -en consecuencia- se disponga la aplicación de la Tasa Pasiva Promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina -conforme ya ha sido establecido en diversos fallos jurisprudenciales para el plazo de vigencia de las normas aquí atacadas y de cualquier otra norma posterior que repita el mismo esquema de tasa fija en un contexto de alta inflación como el actual.

Hace reserva de solicitar la adecuación de las tasas de interés que puedan fijarse en el futuro en caso de que las mismas no cumplan la función de resarcir al contribuyente teniendo en cuenta, entre otras variables, los niveles de inflación vigentes -lo que provocaría que las mismas no cumplan con su función resarcitoria.

Ofrece prueba. Deja planteada la existencia del Caso Federal para ocurrir por la vía del Art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. El Fiscal Federal contesta la vista que le fuera conferida.

Entiende que la instancia resulta ser procedente por no ser necesaria la interposición de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

recurso alguno en sede administrativa para que la misma se habilite; como así también este Juzgado a mi cargo resulta ser competente en razón de la materia, la persona y el territorio.

3. Comparece la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, a través de apoderadas judiciales, con el objeto de contestar la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la parte actora contra la Resolución AD SALO (Aduana San Lorenzo) Nro 604/2023, mediante la cual se rechaza la solicitud de repetición deducida por aquella cuestionando los derechos de exportación conforme alícuota establecida por el Decreto N° 100/2012 que habrían sido abonados en demasía por las operaciones registradas mediante Destinaciones de Exportación ante la Aduana de San Lorenzo.

Requiere la citación del Poder Ejecutivo Nacional por considerar que, si bien la actora impulsó la vía recursiva para intentar la revisión de la resolución administrativa, el eje del recurso pasa por el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 100/2012 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Niega todos y cada uno de los hechos y documentación que no sean objeto de un expreso reconocimiento.

Relata los hechos. Afirma que Bunge Argentina interpuso procedimiento de repetición contra la liquidación del permiso de embarque N° 12057EC01003926Y, por encontrarse disconforme con el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

pago de la alícuota establecida por el Decreto N° 100/2012 dictado por el Poder Ejecutivo.

Enuncia que producidas las consultas correspondientes y tramitadas las etapas procesales de rigor, el Departamento Aduana de San Lorenzo dictó la Resolución respectiva, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de repetición, y contra la cual se alza la actora mediante la demanda.

Sintetiza que la pretensión de la parte actora resulta ser que: 1) Se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 100/2012; 2) Se revoque la Resolución aduanera que denegó el Recurso de Repetición incoado; 3) Se ordene a la AFIP - DGA la devolución de los importes resultantes de la diferencia de alícuota; 4) Se disponga el cálculo de intereses apartándose de los porcentajes contemplados en la Res. 314/04 (MEP).

Como razones por las cuales considera que corresponde rechazar la demanda y consecuentemente, las repeticiones intentadas, enuncia, en primer término, la carencia de derecho o legitimidad de Bunge Argentina S.A. para reclamar la devolución de los tributos pagados.

Asevera que, de las declaraciones comprometidas volcadas en los permisos de embarques vinculados a los derechos de exportación cuya devolución parcial se persigue, se puede observar con meridiana claridad que Bunge Argentina S.A. declaró en la Hoja de Valor anexada a la referida destinación de exportación a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

consumo que los derechos de exportación están incluidos en el precio de exportación y que en el Campo "Opciones/Ventajas" de la referida destinación se consignó "DEREXPINCLUFOB", que significa "Los derechos de exportación y demás tributos están incluidos en el precio FOB declarado".

Aduce que, en la especie, se produjo la traslación del tributo al importador extranjero, quien, en definitiva, fue el que soportó económicamente los derechos de exportación, motivo por el cual deviene improcedente que Bunge Argentina pretenda repetir dinero que envió el comprador puesto que ella solamente se limitó a pagar con las divisas recibidas desde el exterior.

Afirma y concluye que Bunge Argentina S.A. carece de derecho o legitimación activa para repetir los derechos de exportación pagados que fueron costeados con las divisas enviadas por el comprador por cuanto fueron incluidos en el precio, de acuerdo a lo declarado por la propia repitente, habiéndose producido en la especie la traslación del tributo, lo cual provocó que quien realmente soportó las consecuencias patrimoniales del tributo fue el importador del exterior.

Plantea además que, habida cuenta que en la especie el pago se concretó sin reserva alguna y no bajo protesto, deviene ajustado a derecho rechazar la repetición intentada.

Discurre acerca de la validez de la alícuota fijada por el Decreto 100/2012 y la inaplicabilidad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la doctrina de "Camaronera Patagónica" en la extensión pretendida por la actora.

Sostiene que el Decreto N° 100/2012 tuvo plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 26.122 que deriva al derogado Art. 2° del Código Civil (actual Art. 5° del Código Civil y Comercial de la Nación); y que constituye un dato relevante e insoslayable que el mentado Decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos del Art. 24 de la Ley N° 26.122 y resulta ser la exteriorización o ejercicio de la facultad delegada por el Art. 755 C.A., con independencia del tipo de decreto usado para ejercerla.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

En relación a la actualización de los créditos fiscales, sostiene que los Arts. 813 y 814 del C.A. han quedado sin vigor por imperio de lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 23.928.

Asimismo; en relación a la tasa de interés, remite a los Arts. 811 y 812 C.A. y al Art. 3 de la Resolución Ministerial 314/04 que la fija en el 0,50% mensual para los casos en que el Fisco deba devolver lo abonado en forma indebida, los cuales -esgrime- deben aplicarse directamente, sin prescindir de su texto.

En ese sentido, reitera y destaca que la doctrina de la C.S.J.N. en "Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/ DGA" (Fallos 323:3412) se mantiene en todos sus términos intacta, respecto a la aplicación de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

artículos 811 y 812 del Código Aduanero y el interés que autoriza a fijar al Ministerio de Economía.

Alega que, de hacerse lugar a la demanda, la devolución de los tributos debe hacerse en pesos de acuerdo a la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal en la Sentencia "Cencosud S.A. c/ DGA s/ Recurso Extraordinario".

Ofrece prueba. Hace expresa reserva de ocurrir ante la C.S.J.N, por medio del Recurso Extraordinario.

4. Conferido el pertinente traslado de la citación como tercero del Poder Ejecutivo Nacional solicitada por la AFIP - Dirección General de Aduanas, comparece Bunge Argentina S.A. y se opone a la misma.

En fecha 02/09/2024 se dicta Resolución interlocutoria rechazando el pedido de citación de tercero articulado por la parte demandada.

5. El 09/10/2024, atento haber informado las partes sobre la inexistencia de tratativas conciliatorias, se proveen las pruebas ofrecidas. En relación a la Pericial Contable, se rechaza la oposición formulada por la parte demandada. Se procede a sortear Perito.

El 21/04/2025 el Perito Contador presenta Pericia.

6. El 07/08/2025 se clausura el período probatorio; y se ponen los autos en Secretaría para alegar.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

7. El 03/09/2025 se decreta el llamamiento de Autos para Sentencia, providencia que consentida y firme, deja la causa en estado de dictar Sentencia en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

De manera tal que, *habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución* (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2. Formulado lo expuesto, del análisis de la demanda y su responde, surge que la pretensión procesal de la parte actora radica en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 100/2012; en que se revoque la Resolución Aduanera N° 604/2023 dictada por el Jefe de Departamento Aduana de San Lorenzo; y en que se ordene a la accionada reintegrar a su parte los importes abonados en concepto de derechos de exportación objeto de la repetición rechazada.

Asimismo, pretende la parte actora que se mantenga incólume el crédito fiscal cuya declaración solicita, por lo que peticiona que se reconozca la manifiesta improcedencia de las tasas fijas mensuales del 0,50% y 3,84% establecidas por el Art. 3 de la Resolución 314 y el Art. 4 de la Resolución 559, respectivamente, y -en consecuencia- se disponga la aplicación de la Tasa Pasiva Promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

3. No se encuentra controvertido en la presente causa que Bunge Argentina S.A. registró el Permiso de Embarque N° 12057EC01003926Y con la finalidad de proceder a la exportación de biodiesel, clasificado en la Posición Arancelaria 3826.00.00.100L, y tampoco que, en relación con esa operación, el Sistema





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Informático María ("SIM") liquidó los respectivos derechos de exportación con fundamento en el Decreto 100/2012 publicado el 31/01/2012 en el B.O., cuya inconstitucionalidad aquí se peticiona.

Asimismo, no se discute que Bunge Argentina S.A. canceló los tributos en su totalidad por la suma de \$ 4.719.020,27.-

4. Previo a todo, razones lógico-jurídicas imponen resolver el cuestionamiento de la carencia de derecho o falta de legitimación activa o tradicionalmente denominada de "falta de acción" (*sine actione agit*) efectuado por la demandada ya que, de prosperar este planteamiento, resultaría inoficiosa toda consideración posterior por cuanto no hay "caso" sin "parte".

A este respecto, refiere la doctrina que "la legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*) consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pág. 575).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Por su parte, la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a ello, señalando que *"corresponde [...] dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial"* (Fallos: 322:528), dado que ello es un componente esencial del proceso que delimita la intervención de los tribunales a aquellos supuestos en que se persiga la determinación del derecho debatido entre partes que resultan adversas" (cfr. Fallos: 275:282; 308:1489; 313:863; 323:1339, entre otros).

En este punto, vale subrayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación suele hacer hincapié con acertado criterio en que en el ejercicio de la judicatura se debe analizar en el supuesto concreto la existencia de un "caso" o "controversia judicial", ya que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, requiere dicha comprobación (cfr. art. 116 de la Constitución Nacional; C.S.J.N. Fallos: 310:2342 ,242:353).

En primer término, considero oportuno señalar que en la Resolución Administrativa apelada la Administración fundó el rechazo en que *"...la normativa cuestionada no tiene su origen en este Organismo, limitándose éste a cumplir con las competencias delegadas de aplicar, percibir y fiscalizar tributos y accesorios dispuestos por las normas aduaneras..."* (cfr.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

RESOLUCIÓN AD SALO N° 604/2023 incorporada digitalmente a las presentes actuaciones), sin mencionar la falta de legitimación de Bunge Argentina S.A.

No obstante lo expuesto, debo analizar la existencia de la legitimación de la accionante, atento haberla planteado la DGA en sede judicial y ser un presupuesto esencial de la acción que debe incluso ser verificado de manera oficiosa.

Se encuentra acreditada documentalmente la relación jurídica entre la DGA y la firma Bunge Argentina S.A., siendo esta última la que oficializó el Permiso de Embarque (PE), es decir, el titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada.

Nuestro Máximo Tribunal, en el fallo "Petroquímica Argentina S.A." (cfr. Fallos 297:500) del año 1.977 y en el fallo "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de s/ Acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad" del año 2.014 sentó la doctrina de que *"siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un impuesto para alegar su inconstitucionalidad, sin tomar en cuenta la influencia que aquél puede tener sobre el precio de las cosas, ni quién sea el que en definitiva los abona"*.

En cuanto a si es exigible la prueba de la no traslación del tributo como requisito de la acción que exija su reembolso, nuestro Máximo Tribunal, en los precedentes citados sostuvo que *"...el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto, existe*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisibile de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aun las de los directos en que también aquella se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional."

Especialmente en el precedente "Asociación de Bancos", ya citado, quedó debidamente aclarado que el menoscabo en el patrimonio del contribuyente no resulta ser requisito de legitimación para la acción de repetición.

En similar sentido, el criterio del Fallo "Petroquímica PASA" resulta ser que "La teoría del empobrecimiento sin causa exige presupuestos que no impone la ley 11683 para la repetición de impuestos. Esta norma establece esencialmente al efecto, la prueba del pago y la falta de causa y no ha previsto la acreditación del empobrecimiento del solvens. Así lo prueba que dicha ley confiera acción no sólo al contribuyente, sino también a meros responsables que no son los sujetos de la obligación tributaria".

Agregó que "El derecho a repetir un pago sin causa contraria a las leyes, corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez, fraccionadamente,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido que obste a su devolución, si procede".

En virtud de la doctrina antes expuesta, sostenida por la C.S.J.N., a la que cabe recurrir en su calidad de intérprete final de la Constitución Nacional, habré de rechazar la Excepción de Falta de Legitimación Activa interpuesta, tratada como defensa de fondo.

5. Por su parte, tampoco habrán de prosperar las objeciones formuladas por la accionada referentes a que Bunge Argentina S.A. realizó el pago de los derechos de exportación en controversia sin el correspondiente "protesto".

En este sentido, cabe aclarar que el Código Aduanero recepta la idea de repetir los importes pagados sin causa.

Ellos así, teniendo en cuenta que no hace falta que el administrado cumpla con tal recaudo para la repetición de los tributos aduaneros (cfr. art. 1069, inc. a, del C.A.), corresponde desestimar el planteo formulado por el Fisco Nacional" (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala IV, 16/08/22, en autos: "Catajuy SRL c/ EN-DGA s/ Dirección General de Aduanas", cita: TR LALEY AR/JUR/105457/2022).

6. Cabe consignar que, como principio general y, según lo establece el artículo 726 del Código Aduanero, resulta ser aplicable el derecho de ex-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

portación establecido por la norma vigente a la fecha vigente de registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

A su vez, a los fines de la liquidación de tales derechos en aquellas operaciones que se hubiesen registrado al amparo del régimen especial de la ley 21.453, resulta de aplicación la alícuota a la fecha de cierre de cada venta (art. 6°).

7. Sentado ello, corresponde ahora examinar la constitucionalidad del Decreto 100/12 (Publicado en el B.O. el 31/01/12), mediante el cual se fijaron los derechos de exportación cuya repetición solicita la actora.

Considero oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma *"constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar"* (Del voto del Dr. Zaffaroni en C. 406. XLIII. "Cameronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ Amparo").

7.1. Ahora bien, el Decreto 100/12, en su artículo 7, determinó: *"Sustitúyense las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en el Anexo XIV del Decreto 509/07 y sus modificaciones, por las consignadas en las CINCO*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

(5) planillas que, como Anexo VII, forman parte integrante de la presente medida".

En concreto, en el Anexo VII se constata: NCM 3826.00.00 biodiésel DE % 20.0. En su considerando, consignó: *"...Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Artículos 11, apartado 2, y 12 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero) y por la Ley N° 25.561 prorrogada por su similar N° 26.729..."*.

Por su parte, el Decreto 509/07, no impugnado en sede administrativa, en su artículo 19, había fijado un derecho de exportación del 5%.

La Resolución modificatoria 126/08 del Ministerio de Economía y Producción, resistida por la actora en ambas instancias -administrativa y judicial- por las mismas razones por las que se repele el Decreto 100/12, a saber: *"nunca fue ratificada por el Congreso de la Nación (sea a través del dictado de una ley formal o del dictado de resoluciones por parte de ambas Cámaras)"*, en su artículo 1, elevó la alícuota al 20%.

7.2. No se debate en autos la naturaleza impositiva de los derechos de exportación establecidos por las normas indicadas.

En ese sentido, cito nuevamente el precedente de nuestro Máximo Tribunal *"Camaronera Patagónica S.A."* en cuanto a que: *"...En efecto, se trata de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

un tributo cuya definición puede comprenderse en el art. 724 del Código Aduanero, en tanto grava el hecho de la exportación misma de la mercadería, para consumo, involucrando una carga pecuniaria coactiva para el sujeto pasivo que realice la acción gravada prevista por la norma, con destino a las arcas públicas. (...) Que cabe destacar que en el Código Aduanero se recogió la posibilidad de que este tipo de gravámenes sea establecido no solo con finalidad recaudatoria, es decir, para nutrir el erario público, sino también con el objeto de cumplir con los demás fines estatales, de manera directa, como útil herramienta de política económica, social o monetaria (arg. art. 755, inc. 2° y sus apartados). (...) corresponde reiterar que el "derecho" establecido por la resolución mencionada es por su naturaleza un tributo -específicamente, un impuesto-, más allá de los fines que con él se hayan querido lograr..." (C. 486. XLIII. "Cameronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo").

Resultan concordantes la doctrina y la jurisprudencia al reconocer que, en materia de Derecho Tributario, tiene vital importancia el principio de legalidad, el cual implica la potestad exclusiva del Congreso de la Nación para crear tributos. En efecto, no puede concebirse ninguna imposición tributaria, sin una ley anterior que disponga su creación.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legis-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

lativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas" (cfr. Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros) y, en forma concordante, ha afirmado en reiteradas oportunidades que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (cfr. Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 263; 323:240, entre muchos otros).

Cabe destacar que esta consolidada doctrina fue sostenida, sin grietas, aun en casos donde se cuestionó el establecimiento de un tributo, o su modificación o ampliación, mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia al afirmarse que "la materia tributaria supone una limitación constitucional infranqueable para el Poder Ejecutivo, un valladar que no cede ni aún mediante decretos de la naturaleza señalada (cfr. Fallos: 318:1154; 319:3400 y 323:3770, entre otros) (...) este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (cfr. Fallos: 329:1554). 9°) Que debe enfatizarse, de manera correlativa, que ese valladar inconmovible que supone el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

art. 76 de la Constitución.” (Cfr. precedente citado ut supra, “Camaronera Patagónica S.A.).

Conforme lo expuesto, se verifica que el principio de legalidad mencionado no sólo se circunscribe al órgano competente en relación a la creación del tributo, sino que incluye la definición y tipificación de la totalidad de los elementos que resultan esenciales (incluida la alícuota).

De este modo, el Derecho de Exportación establecido por el Decreto 100/12, bajo cuya vigencia se registró el Permiso de Embarque involucrado en autos, resulta ser resorte exclusivo del órgano legislativo.

Más allá de lo expuesto, bajo determinadas condiciones, se ha permitido que el Congreso atribuya al Poder Ejecutivo determinadas potestades circunscriptas a la regulación del aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, pero a tal fin debe existir previamente una ley que fije las pautas claras en virtud de las cuales se ejerce esa potestad.

En el ámbito de los derechos aduaneros, cobra relevancia la doctrina según la cual *“tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

haya sido, claramente establecida" (Fallos: 246:345 y 328:940). En el contexto detallado, resulta admisible que el Congreso atribuya al Poder Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autoriza elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa..." (cfr. C.S.J.N., jurisprudencia citada "Camaronera Patagónica S.A.").

En lo sustancial, la demandada postula que el Decreto 100/2012 fue dictado por el P.E.N. en uso de las atribuciones delegadas contenidas en el artículo 755 del C.A., en cuyo apartado segundo está delineada la política legislativa dentro de la que debe actuar; y que no carece de respaldo legal ya que estaba sujeto al procedimiento de control y aprobación legislativa reglado en la ley 26.122 (B.O. 28/07/06), que reconoce la validez de la norma delegada desde el momento de su entrada en vigencia en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso.

Se visualiza que el artículo 755 del C.A. no establece los elementos esenciales del tributo. Por ende, no existe una ley delegante que contenga pautas claras y límites precisos. De tal suerte, para determinar la alícuota debe recurrirse indefectiblemente a la letra del Decreto objetado. Así, este Decreto fija un Derecho de exportación del 20% para la posición arancelaria de la N.C.M. 3826.00.00.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En esa inteligencia, *"El artículo 755 del Código Aduanero es constitucional, pero resulta insuficiente, por sí solo, para fijar una clara política legislativa. Ello así pues, como afirma la propia Corte en el considerando 9° del voto de la mayoría, aquél no prevé cuál es la alícuota aplicable"* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, resolución N° CAF 020415/2021/CA001 del 31/05/22, en autos: *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, cita IJ-MMMIL-754).

En cuanto a la ley 26.122, se repara en que no se activó el procedimiento en ella regulado, a saber: El Decreto 100/12 no fue sometido a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente ni fue tratado por las Cámaras.

En ese sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en un fallo que cito por compar-tir, ha resuelto que: *"...la ley 26.122 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 28/07/06 y pasó a integrar el bloque de legalidad, requiere expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y si bien es cierto que no derogó el decreto en estudio, tam-poco declaró su validez y elevó al plenario de cada Cá-mara como se establece. En consecuencia se ha de deses-timar el agravio en trato"* (cfr. *"EPTA ARGENTINA SA c/ DGA s/ Repetición"*, Expte. N° 42572/19, sentencia del 14/12/2022).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, el artículo 11 de la Ley en estudio estipula que: *"Las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado no pueden ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo"*.

Por lo demás, *"...lo cierto es que no existiría una norma habilitante de la delegación que cumpliera con las condiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional, y que hubiese permitido al Poder Ejecutivo dictar una norma válida, pasible de adquirir la vigencia anticipada prevista por los artículos 17 y 24 de la ley 26.122. En efecto, la Corte Federal ya ha resuelto esta cuestión al determinar que el artículo 755 del Código Aduanero, en sí mismo, sería insuficiente como norma delegante, en tanto no determina cuál es la forma de cuantificar la obligación tributaria y, por consiguiente, no contiene una clara política legislativa (cfr. Fallos: 337:388, en especial ver considerandos 9° y 10, del voto de la mayoría, reseñados supra)..."* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, resolución N° CAF 020415/2021/CA001 del 31/05/22, jurisprudencia citada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA").

En definitiva, el Decreto 100/12 - que sustituye las posiciones arancelarias de la N.C.M. comprendidas en el Anexo XIV al Decreto 509/07 y sus modificaciones y bajo cuya vigencia se realizó la operación de exportación cuya repetición se reclama- no respeta los requisitos legales y constitucionales para su validez, ya que por su intermedio se determinó la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

alícuota de los derechos de exportación sin que existiese una clara política legislativa, ejerciendo el Poder Ejecutivo una potestad de la que carecía en una materia que es propia del Congreso de la Nación.

Cito por compartir lo manifestado por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que *"...el Congreso Nacional no ha previsto cuál es la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de unos baremos máximos y mínimos para su fijación. Al guardar silencio el citado cuerpo legal respecto de la alícuota máxima que puede establecerse en materia de derechos de exportación, coloca a la resolución impugnada a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados"* (cfr. C.S.J.N., jurisprudencia citada, "Camaronera Patagónica S.A.").

"...fue puesto de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la Ley 26.122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por la Corte en la causa "Camaronera Patagónica SA", ya que en ambos casos el vicio fue congénito y superado por la ley del Congreso posterior" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 28/03/23, en autos: "El Galgo SA c/ EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas").

Finalmente, debo recalcar que el Decreto 100/12 nunca fue ratificado ni convalidado por el Poder Legislativo.

7.3. En razón de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad -en el presente caso- del Decreto 100/12 y, en consecuencia, revo-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

car la Resolución de la Aduana AD SALO N° 604/2023 que denegó el Recurso de Repetición oportunamente interpuesto, y ordenar a la demandada la devolución de los derechos de exportación cancelados por la actora bajo la vigencia del Decreto 100/12 en lo que excede a la alícuota del 5% fijada por el Decreto 509/07.

8. Con respecto a la tasa de interés aplicable desde el reclamo de repetición y hasta la fecha del efectivo pago, se advierte que la parte actora sostiene la improcedencia de las tasas de interés fijas mensuales del 0,50% y del 3,84% fijadas en el artículo 3 de la Resolución 314/2004 del MEyP y en el artículo 4 de la Resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (ME) respectivamente; y solicita la aplicación de la Tasa Pasiva Promedio que publica mensualmente el B.C.R.A. para el plazo de vigencia de las normas atacadas.

Cabe recordar que, sobre los intereses resarcitorios aplicables, el Código Aduanero, dispone, en el artículo 811, que: *"En los supuestos en que se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago"*.

Por su parte, en el artículo 812 establece que: *"En los supuestos previstos en el artículo 811, la tasa de interés aplicable será la que fijare la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794".

8.1. Por una cuestión de orden metodológico me avocaré, en primer término, al planteo de Inconstitucionalidad de la Resolución 314/2004 del MEyP (B.O. 04/05/2004)

Considero oportuno destacar que, respecto de la Resolución 314/04, este sentenciante se expidió reiteradamente por su inconstitucionalidad (cfr. "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ D.G.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", Expte. Nro. FRO 40048/2019, Sentencia del 05/06/2025, entre otros).

Adhiero por compartir, a las consideraciones efectuadas en un caso análogo al presente, vgr. "Thomas de Sudamérica SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", de fecha 21 de diciembre de 2018, por la Procuración General de la Nación.

Allí se expuso que: "...en primer término corresponde recordar que el art. 811 del Código Aduanero indica que: "En los supuestos en que se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago."

"Por su lado, el art. 812 del mismo cuerpo normativo establece que: "En los supuestos pre-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

vistos en el artículo 811, la tasa de interés aplicable será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794."

"El art. 794 estatuye: "Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."

"En cumplimiento de tales normativas, el entonces Ministerio de Economía y Producción sancionó la resolución 314/04 (texto según su similar 841/10, al que me referiré en adelante), que en sus artículos 10 y 3 o determina la cuantía de las tasas de interés enunciadas en los artículos precedentes. Así su art. 10 señala: "Establécese la tasa de interés resarcitorio prevista por el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los Artículos 794, 845 Y 924 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 Y sus modificaciones - en el TRES POR CIENTO (3%) mensual". Por su parte, su arto 3° establece en el 0,50% mensual la tasa de interés para los casos de repetición (arts. 811 y 838 del Código Aduanero)"





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Continúa el Dictamen analizando los motivos por los cuales estima que no encuentra afectado el principio de igualdad, pero no obstante lo expuesto, considera que: "corresponde verificar si la tasa de interés del 6% anual fijada por la resolución 314/04 del entonces Ministerio de Economía y Producción resulta contraria a la Constitución Nacional. En este punto, corresponde remarcar que la determinación de la tasa de interés prevista para los supuestos de repetición de tributos aduaneros abonados en forma indebida queda comprendida en el espacio de la razonable discreción del legislador.

Ahora bien, no resulta ocioso recordar que las normas resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 328:566, entre otros). Con base en ello, considero que una tasa de interés tan exigua (6% anual) como la fijada en el arto 3° de la resolución 314/04, seis veces menor que la establecida para el caso de la mora de los contribuyentes, resulta irrazonable. En efecto, la tasa establecida en la citada norma, en mi parecer, resulta insuficiente para resarcir al contribuyente por la demora del fisco en la devolución de los importes correspondientes a tributos que fueron abonados por aquél en forma indebida, circunstancia que justifica la declaración de inconstitucionalidad del precepto aludido. En estas condiciones concluyo que, si bien como lo ha señalado la Corte en el precedente antes mencionado,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la diferencia contemplada en el Código Aduanero entre la tasa que percibe el Fisco ante la mora de los contribuyentes y la fijada para el caso de repetición de tributos no vulnera la garantía de igualdad prevista en el arto 16 de la Carta Magna, en mi opinión el interés del 0.5% mensual establecido en el art. 3 o de la resolución 314/04 resulta irrazonable pues produce una lesión al derecho de propiedad del contribuyente con evidente violación de lo previsto en los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional”.

Llegado a esta instancia, adhiero a lo resuelto por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto a que: “respecto de la resolución ME n° 314/04 (art. 3°), este Tribunal ha sostenido, en numerosas oportunidades que, dicha resolución, en su art. 3° establece una tasa de interés del 0,50% mensual para los casos en que el Fisco debe reintegrar lo abonado en forma indebida por el contribuyente y, por otro lado, fija en su art. 1° los intereses resarcitorios en un 2% mensual; porcentaje que ulteriormente fue elevado por la resolución 841/10 a un 3% mensual.

Las razones explicitadas en los considerandos de la resol. n° 314/04 para fijar los valores de las tasas de interés en los guarismos mencionados descansan en la siguiente afirmación: “se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, en virtud de constatarse una baja de las tasas de intereses usuales para préstamos, con el objeto de no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

agravar la situación económico financiera de los contribuyentes deudores en su relación con el fisco".

Resta aclarar que la Resolución importó una disminución en los valores de las tasas que había dispuesto su predecesora (resol. 36/03), en lo que aquí interesa, la relativa a los intereses resarcitorios, que había sido fijada previamente en un 3%.

Asimismo, los fundamentos que cimentan el dictado de la resolución 841/2010 -modificatoria de la res. 314/04-, mediante la cual -en lo que aquí interesa- se aumentó la tasa de interés resarcitoria del 2% al 3% mensual, y se mantuvieron los 0,5 puntos porcentuales de la aplicable a los casos de repetición y devolución de tributos por parte de la Aduana, se encuentran en el siguiente párrafo que se extrae de sus considerandos: "[q]ue se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos".

Así, sin mengua de advertir como razonable que sean diferentes las tasas de interés según se trate de deudas derivadas de la falta de pago oportuno de los impuestos o de reintegros que debe hacer el organismo fiscal (tal como surge de la doctrina del Alto Tribunal citada en el considerando precedente), diferencia ésta que se encuentra plasmada en las distintas Resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía al fi-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

jar las respectivas alícuotas, debe también ponderarse que, si por las circunstancias generales de la economía del país se generan novedosas situaciones que justifican -en cada oportunidad- el aumento de la tasa de interés para el primer supuesto (intereses resarcitorios y punitivos aplicables a los créditos del fisco), tal como lo han reconocido los propios actos administrativos ya citados, negar la procedencia de un incremento siquiera proporcional en el supuesto inverso, que no es sino la contracara de los créditos de que es titular el fisco (en el caso, intereses derivados del lapso que insume el cumplimiento de la obligación estatal de cumplir con el reintegro, devolución o compensación de tributos) implicaría consagrar una distinción en perjuicio del patrimonio del contribuyente, alcanzado por la misma situación económica general, sin que se haya alegado o exista motivo alguno que lo justifique.

Es que las diferencias que pueden existir entre los intereses fijados para uno y otro caso (de los que se viene haciendo referencia), no autorizan a que el Estado Nacional pretenda la aplicación de una tasa de interés que él mismo ha fijado y que ha devenido en irrazonable (por lo exiguo de su porcentual) en vista de la modificación de las circunstancias configuradas desde el momento en que se estableciera originalmente, hasta la situación actual (confr. esta Sala in re: "American Express Argentina S.A. c/EN - AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", del 27/04/2017).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

De tal modo y como resultado del análisis precedente, surge clara evidencia de la irrazonabilidad, el efecto lesivo para el patrimonio del contribuyente (titular del crédito por repetición, devolución o compensación de tributos), y consiguiente inconstitucionalidad del rédito fijado a tal fin, en tanto y cuanto la tasa en cuestión no solo ha devenido desproporcionadamente inferior a la que percibe el Fisco por el cobro de sus créditos, sino que al incrementarse esta última atendiendo a la modificación de circunstancias económicas de orden general, la omisión de hacer lo propio con el interés debido a causa de la obligación de restitución de tributos, configura además una situación de tratamiento diferencial, injustificado, carente de debido sustento y por cierto ilegítimo, frente a la configuración e impacto de análogas circunstancias respecto del contribuyente titular de créditos por repetición" (cfr. Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte. N° 8405/2025 "Viterria Argentina SA (TF 25617986-A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo" sentencia del 13/05/2025).

En virtud de lo expuesto, habré de resolver el punto en el sentido citado y por tanto corresponde declarar la inaplicabilidad de la Resolución 314/2004 del Ministerio de Economía al caso de autos.

8.2. En similar sentido, corresponde desestimar el planteo formulado por Bunge Argentina S.A. con respecto a la Resolución 559/2022.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Aunque no lo solicita expresamente, de la postura de la parte actora se desprende un reproche constitucional de la mentada norma, ya que en su escrito de demanda refiere que le generó una improcedente e ilegítima desvalorización de su crédito, y alegó que su aplicación supone para Bunge Argentina S.A. una manifiesta afectación a los derechos y garantías de rango constitucional.

Reitero lo manifestado en el Considerando 7° de la presente Resolución en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico (conf. CSJN, *Fallos*: 302:1149 y 303:241, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados.

En la presente causa no se ha acreditado que, quien la pretende, demostrara claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo (conf. CSJN, *Fallos*: 316:687; 324:3345; 325:645; 327:1899; 328:4282; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En dicho contexto, lo cierto y determinante es que la actora se limitó a efectuar manifestaciones genéricas respecto a la lesividad de la normativa impugnada, sin intentar acreditar de qué modo la Resolución del Ministerio de Economía, conculcaría sus derechos constitucionales.

A mayor abundamiento, en la Pericia practicada en autos no luce acreditado el perjuicio que la Resolución 559/2022 ocasionaría al derecho de propiedad de Bunge Argentina S.A.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo dirigido a cuestionar la validez de la Resolución 559/2022.

8.3. En razón de lo analizado en los acápites precedentes, corresponde declarar la inaplicabilidad de la Resolución 314/2004 del Ministerio de Economía al caso de autos; rechazar el planteo dirigido a cuestionar la validez de la Resolución 559/2022 y, atento que el art. 812 del C.A. no prevé la tasa de interés aplicable, habré de disponer la aplicación al caso de la Tasa de interés Pasiva Promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición y hasta el 31/07/19 -esto último, en consideración a la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19 y sus modificatorias, o las que la reemplacen.

9. Atento que en el presente pronunciamiento se admite la devolución de tributos, ella deberá concre-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

tarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, de conformidad con la doctrina del precedente C. 1242. XLIX. "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA", Sentencia del 15/05/2014.

10. A tenor del resultado arribado, entiendo que las costas han de imponerse a la demandada vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1.Rechazar los planteos de Falta de Legitimación Activa y de inexistencia de pago bajo protesto interpuestos por la demandada, tratados como defensa de fondo. 2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Bunge Argentina S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad -en el presente caso- del Decreto 100/12 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 31/01/12). 3. Declarar la inaplicabilidad de la Resolución 314/2004 del Ministerio de Economía al caso de autos. 4. Revocar las Resolución de la Dirección General de Aduanas (actualmente Agencia de Recaudación y Control Aduanero) (AD SALO) N° 604/2023; y ordenar a la demandada a que proceda a la devolución de los Derechos de Exportación ingresados por Bunge Argentina S.A., abonados con sustento en el Decreto 100/2012, de acuerdo a lo dispuesto en los Considerandos pertinentes, con más los intereses calculados conforme a las condiciones y en los términos establecidos en la presente Resolución. Fijar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

en quince (15) días hábiles, a partir de la aprobación de la liquidación que practicará la actora, el término del cumplimiento de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 499 y siguientes del C.P.C.-C.N. 5. Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.). 6. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. Insértese, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y hágase saber.

